



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MORELÁBOR

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 15 de mayo de 2024, aprobatorio de la ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN MORELÁBOR, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

---" ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA MUNICIPIO DE MORELÁBOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es crear una herramienta efectiva para hacer frente a cualquier actitud irresponsable con el medio urbano y con los conciudadanos que puedan afectar o alterar la convivencia ciudadana.

El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos, por lo que el Ayuntamiento de Morelábor, como Administración más próxima a los ciudadanos, pretende actuar contra ello con todos los medios que el ordenamiento jurídico le confiere, especialmente, con la elaboración de esta Ordenanza, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito municipal, pero es la ciudad o el municipio quien soporta sus consecuencias, por lo que el Ayuntamiento de Morelábor pretende con esta Ordenanza dar una respuesta a la preocupación ciudadana ante estos fenómenos, crear un instrumento de disuasión para las personas infractoras y efectuar un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo con una finalidad claramente preventiva.

En definitiva, el principal objetivo de esta Ordenanza para la protección y el fomento de la convivencia ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Morelábor, abordando todos los aspectos que pueda generar problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, la limpieza de los espacios públicos; y, por supuesto, la tipificación de las conductas generadoras de conflictos y la determinación de las responsabilidades por los daños producidos.

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO: FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

Esta ordenanza tiene por objeto:

- Garantizar la convivencia ciudadana mediante el fomento de las conductas adecuadas y la prevención de actuaciones perturbadoras.

b) Preservar el espacio público como lugar de encuentro y convivencia, en el que las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y de formas de vida existentes en Morelábor.

c) Proteger los bienes públicos de titularidad municipal y las instalaciones y elementos que forman el patrimonio urbanístico y arquitectónico de la Municipio de Morelábor frente a las agresiones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. Esta Ordenanza se dicta específicamente en el ejercicio de las siguientes competencias municipales:

a) Conservación y tutela de los bienes municipales.

b) Seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia del espacio público y la protección de personas y bienes.

c) Potestad sancionadora, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Morelábor por la normativa reguladora del régimen local y por la legislación sectorial aplicable.

2. Asimismo, esta Ordenanza desarrolla la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones, que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguiente de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Las medidas de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de las que correspondan a otras Administraciones Públicas o a los jueces y Tribunales de Justicia regulados por las leyes, así como de los derechos y facultades que correspondan a los propietarios de los bienes afectados.

4. En la aplicación de las medidas previstas en esta Ordenanza se atenderá principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación del daño causado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Morelábor.

2. Particularmente, la Ordenanza se aplicará en todos los espacios públicos del Municipio, como calles, plazas, avenidas, paseos, bulevares, pasajes, parques, jardines y demás zonas verdes o forestales, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en ellos.

3. La Ordenanza se aplica también a espacios, construcciones, bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y Entidades públicas o privadas que estén destinados al público, formen parte del mobiliario urbano de la ciudad o constituyan elementos de un servicio público, tales como marquesinas, vallas, carteles, señales de tráfico, quioscos, contenedores, jardineras y otros de naturaleza similar.

4. Las medidas de intervención previstas en esta Ordenanza alcanzan también a espacios, fachadas, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen actividades o conductas que afecten a la convivencia o a la protección del espacio público y cuando el descuido o la falta de adecuado mantenimiento por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar consecuencias negativas para el civismo en el espacio urbano.

CAPITULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA: DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 4.- Principio de libertad individual.

Todos los ciudadanos tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejercerá sobre la base del respeto a la libertad y a la dignidad de los demás, así como del manteniendo del espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia.

Artículo 5.- Normas generales: Deberes generales de convivencia y civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de las Ordenanzas Municipales y del resto del ordenamiento jurídico, todas las personas que estén en la ciudad deben respetar las normas de conducta revistas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede menoscabar con su comportamiento los derechos de los demás. Todos se abstendrán de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, así como de ejercer cualquier tipo de violencia o coacción.
3. Todos están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su propia naturaleza, uso y destino, respetando en todo caso el derecho de los demás a usuarios y disfrutar de ellos.
4. Los propietarios y ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones e instalaciones de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, pueden producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias, de cualquier naturaleza, a las personas, producidas por ellos mismos, por otras personas, o por los animales domésticos que posean.
5. Con carácter general, queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza, que implique su deterioro, degrade o menoscabe su estética y su normal uso o destino.
6. Todos los ciudadanos tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de conductas que alteren, o perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

TITULO II: NORMAS DE CONDUCTA CÍVICA

CAPITULO PRIMERO : CONDUCTAS PERTURBADORAS DE LA CONVIVENCIA O LA TRANQUILIDAD CIUDADANAS.

Artículo 6.- Conductas atentatorias contra la libertad o la dignidad personal.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en este artículo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.
2. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacciones psíquicas o físicas, agresiones u otras conductas vejatorias.
3. Se prohíben específicamente las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

Artículo 7.- Conductas que dificultan la movilidad y el libre tránsito.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacciones psíquicas o físicas, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Se prohíben aquellas conductas que, bajo apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso u obstaculicen el libre tránsito de los ciudadanos en el espacio urbano.

Sin perjuicio de lo previsto en el art. 232 del Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o con personas con discapacidades.

En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean estos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlas si fuese necesario.

3. Queda prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se consideran incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles que se hallen en la vía pública.
4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, o cuando pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por el espacio público.

Artículo 8.-Conductas molestas por ruidos y olores

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los demás y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren o puedan alterar la normal convivencia y tranquilidad.
2. Sin perjuicio de la específica reglamentación vigente en materia de instalaciones industriales, vehículos a motor, espectáculos públicos y protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de ruidos domésticos que por su volumen u horario excedan de los límites que exige la tranquilidad pública, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas. En este sentido, se fija como franja horaria de especial protección contra el ruido desde las 23:00 horas hasta las 07:00 horas, salvo excepciones debidamente autorizadas en caso de Fiestas Municipales.
3. Se considerará que una molestia resulta inadmisibile cuando se superen los valores de la siguiente tabla relativa a los valores límite de ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que puedan ocasionar molestias:

Horario			
Tipo de estancia	Mañana	Tarde	Noche
(7:00 h a 19:00 h)			
(19:00 h a 23:00 h)			
(23:00 h a 7:00 h)			
Dormitorios	45 dBA	45 dBA	35 dBA
Otras estancias	50 dBA	50 dBA	40 dBA
4. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o reproductores de CD cuando circulen o están estacionados con las ventanillas bajadas.
5. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, así como toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa municipal.
6. El incumplimiento de cualquiera de estas conductas podrá determinar la imposición de una sanción por parte del Ayuntamiento de Morelábor.

Artículo 9.- Conductas a observar en relación con residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedoras correspondientes. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas correctamente cerradas que se depositarán en el contenedor más cercano y correspondiente al tipo de residuo.
2. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores residuos líquidos, así como introducir materias de tipo diferente al expresamente determinado y autorizado por el Servicio Municipal. Está igualmente prohibido desplazar los contenedores del lugar que tienen asignado.
3. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de macetas, balcones o terrazas, aparatos de aire acondicionado u otros. Igualmente arrojar cualquier tipo de residuo desde los vehículos en marcha o detenidos.
4. Únicamente se podrán depositar muebles, enseres o electrodomésticos detrás de la nave municipal sita en el Polígono de las Eras de Moreda, el primer día hábil de cada mes. Queda prohibido su depósito en lugar o día distintos a los indicados. La persona que no cumpla con lo establecido en este apartado será responsable de una infracción que se sancionará con una multa de 300€.
5. Las cenizas procedentes de sistemas de calefacción, lumbres, hogueras, chimeneas, etc, únicamente se podrán depositar en los contenedores de chapa expresamente habilitados para ello por parte del Ayuntamiento de Morelábor. Queda prohibido su depósito en lugar distinto al indicado. La persona que no cumpla con lo establecido en este apartado será responsable de una infracción que se sancionará con una multa de 300€ y, en su caso, deberá costear el daño causado al contenedor que sufra desperfectos por las cenizas incandescentes depositadas.
6. El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo podrá determinar la imposición de una sanción por parte del Ayuntamiento de Morelábor.

Artículo 10.- Necesidades fisiológicas.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas como defecar, orinar o escupir en la vía pública o en cualquier espacio público o privado, salvo en las instalaciones o elementos que están destinados específicamente a la realización de tales necesidades.

Artículo 11.- Tenencia de perros u otros animales.

1. Las personas que conduzcan perros, gatos, caballos u otros animales (o, indistintamente, las personas responsables o propietarias de dichos animales) deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, jardines, paseos, y en general cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los conductores, propietarios o responsables de los animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en las vías públicas.
2. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacuen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y en caso de no existir lugar señalado al efecto, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo al sumidero de alcantarillado.
3. La persona que no cumpla con lo establecido en este artículo será responsable de una infracción que se sancionará con una multa de 300€.

Artículo 12.- Otras conductas inapropiadas.

Queda prohibida cualquier otra actividad que pueda ensuciar las vías públicas y en general el espacio público, tales como el lavado de coches, se reparación y engrase. El vertido de colillas, envoltorios o desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares. La persona que no cumpla con lo establecido en este artículo será responsable de una infracción que se sancionará con una multa de 300€.

CAPÍTULO SEGUNDO: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 13.- Fundamento legal.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

Artículo 14.- Juegos molestos o de riesgo.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público, así como las competiciones deportivas masivas y espontáneas que puedan perturbar los legítimos derechos de los demás usuarios del espacio público. Especial gravedad entraña la práctica de juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas o dañar bienes e instalaciones.
2. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas al efecto.

Artículo 15.- Apuestas.

1. La regulación contenida en este artículo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.
2. Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización expresa.

Artículo 16.- Comercio ambulante no autorizado

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de alimentos, bebidas y de cualquier otro producto, salvo autorización municipal específica. En todo caso, la licencia o autorización deberá colocarse en lugar que resulte perfectamente visible.

2. En el supuesto de incumplimiento de lo recogido en el artículo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados.

Artículo 17.- Consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

1. Está prohibido el consumo de bebidas o la realización de cualquier actividad que ponga en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento pueda establecer como zonas permitidas.

2. Queda prohibida la entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta. Asimismo, se prohíbe la venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

3. El incumplimiento de cualquiera de estas conductas podrá determinar la imposición de las sanciones fijadas en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

CAPITULO TERCERO: DETERIORO DEL MOBILIARIO URBANO Y DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 17.- Papeleras.

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, como moverlas, arrancarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, prender fuego, hacer inscripciones o colocar pegatinas y en general, todo cuanto deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 18.- Fuentes y estanques.

Se prohíbe toda manipulación en las instalaciones y elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar objetos, abrevar o bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas.

Artículo 19.- Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, así como arrojar basuras y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública, en parques y jardines o en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 20.- Parques y jardines.

1. Todas las personas que acudan a los parques y jardines de la ciudad están obligadas a respetar la señalización y los horarios, así como a evitar desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y las que puedan formular los vigilantes o los agentes municipales.

2. En los parques, jardines, espacios y veredas queda prohibido:

- a) Usar indebidamente las praderas y plantaciones.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar plantas, flores o frutos.
- d) Matar o maltratar pájaros y otros animales.
- e) Encender fuego.
- f) Tirar papeles o desperdicios y ensuciar de cualquier forma el recinto.

CAPITULO CUARTO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

Artículo 21 .- Fundamento de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

Artículo 22.- Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, inscripciones y grafismos en cualquiera de los espacios, bienes e instalaciones protegidos por esta Ordenanza, sean públicos o privados, incluidos calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, señales, instalaciones, y vehículos municipales. Se excepcionan los murales artísticos realizados con autorización municipal y en su caso del propietario.
2. La solicitud se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística.
3. Revestirán una mayor gravedad y se sancionarán con mayor rigor las pintadas, inscripciones y grafismos que dañen los bienes integrantes del Conjunto Histórico de Morelábor, especialmente todas aquellas edificaciones con especial valor histórico-artístico, como: Iglesia y Casa Consistorial.
3. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deterioro visual por pintadas en el espacio público, los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original de los espacios o bienes afectados.

Artículo 23.-Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, adhesivos o cualquier otra forma similar de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados o permitidos por la Administración Municipal.
2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas u otros objetos similares.
3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con previa autorización municipal. En todo caso, únicamente se autorizarán carteles y pancartas que no dañen ni ensucien las superficies y sean de fácil extracción, con el compromiso por parte del solicitante de retirarlos en el plazo que se fije.
4. Los responsables de la colocación indebida de pancartas y carteles serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.
5. Los responsables están obligados en todo caso a retirar todos los carteles, vallas y elementos similares colocados sin autorización. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a retirarlos, repercutiendo los gastos sin perjuicio de las sanciones correspondientes y de la reparación de daño en caso de haberse producido.

Artículo 24.-Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar folletos, octavillas o papeles de propaganda y publicidad en la vía y en los espacios públicos.
2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda, publicidad y materiales similares fuera del portal de los edificios.
3. Los titulares de establecimientos se abstendrán de situar en la vía pública toda clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Artículo 25 .- Organización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIONES.

Artículo 26.-Consideración de infracciones administrativas.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza. Dichas infracciones podrán ser: muy graves, graves o leves.

Artículo 27.-Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Las conductas descritas en el artículo 6.2 y todo ataque a la libertad o dignidad de las personas cometido contra ancianos, menores o discapacitados.
- b) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- c) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas del espacio urbano.
- d) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Romper, incendiar, arrancar o deteriorar grave y reiteradamente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.
- f) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- g) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- h) Arrancar o talar los árboles situados en espacios urbanos.
- i) Deteriorar o causar daños a cualquier edificación con especial valor histórico-artístico incluida en el Conjunto Histórico de Morelábor.

Artículo 28.- Infracciones graves.

- a) Coacciones, agresiones, actos vejatorios para la dignidad de las personas en el espacio público.
- b) Práctica de juegos en el espacio público cuando implique serio riesgo para la integridad de las personas.
- c) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos, aceras y calzadas de la vía pública.
- d) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos o del mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- f) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos que constituyan falta muy grave.
- g) Maltratar pájaros y animales.
- h) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgo de insalubridad.
- i) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- j) Realizar pintadas sin autorización municipal, en cualquier espacio, bien o instalación de titularidad pública o privada, excluidas las edificaciones con especial valor histórico-artístico incluidas en el Conjunto Histórico de Morelábor y en los términos fijados en el art. 22 de la Ordenanza.

Artículo 29.- Infracciones leves

Constituyen falta leve las demás acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO: SANCIONES Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 30.- Sanciones.

- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros.
- 2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100,01 euros hasta 299,99 euros
- 3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300 euros hasta 3000 euros.

Artículo 31.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrá en cuenta:

- a) La reincidencia o reiteración de infracciones.
- b) La intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia e impacto social de los hechos.
- d) La gravedad del daño causado.

Artículo 32.- Personas responsables.

Serán responsables directos de las infracciones sus autores materiales. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 33.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables administrativa y civilmente de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
2. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

Artículo 34.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.
2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las conductas constitutivas de infracción administrativa que otros puedan cometer.
3. Cuando los daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quién deba responder por él para su pago en el plazo que se fije.

Artículo 35.- Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación acerca del ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 36.- Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica del infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.
2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.
3. Si la Administración Municipal aceptara la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Rebaja de la sanción.

1. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad, teniendo derecho a las reducciones establecidas en la legislación básica acerca del ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma. En todo caso, no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera.- Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará según lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. "---

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En Morelábor, a 27 de agosto de 2024. El Alcalde-Presidente, Fdo.: Miguel Sánchez Martínez.